OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 034

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, DOCTOR PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES, PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 133 DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA RADICACIÓN: 001-2018-00044-00 INTERPUESTA POR LA SEÑORA PAULA ANDREA BOTERO GUTIERREZ CONTRA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI Y VINCULA A: LUIS EDUARDO PERDOMO CANDELA A QUIEN SE PONE EN CONOCIMIENTO LA REFERIDA PROVIDENCIA. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:00 AM, VENCE EL 27 DE JUNIO DE 2018 A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE,

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, Junio 26 de 2018

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en providencia de Junio 25 de 2018, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio N°461 de Junio 13 de 2018, envió notificación de admisión dentro de la acción constitucional bajo radicado 001-2018-00044-00 al señor LUIS EDUARDO PERDOMO CANDELO, comunicación que fue devuelta por el servicio Postal 472.

En razón a lo anterior y ante la imposibilidad de la notificación referida, se enterará al señor LUIS EDUARDO PERDOMO CANDELO de la sentencia de primera instancia por AVISO, el que se fijará en la cartelera de esta Oficina de Apoyo y se incluirá en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Atentamente,

PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA
Asistente Administrativo G - 5

001-2018-00044-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 133.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	**76-001-34-03-001-2018-00044-00**
ACCIONANTE:	**PAULA ANDREA BOTERO GUTIERREZ**
ACCIONADO:	**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
CLASE DE PROCESO:	**ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por PAULA ANDREA BOTERO GUTIERREZ, en nombre propio, frente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

La accionante, luego de hacer un recuento procesal de la deuda contraída con la entidad ejecutante dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo la partida 024-2016-00587-00, asevera que el 10 de abril de 2018 informaron al despacho accionado la admisión del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante por ella solicitado, así mismo, que el 12 de abril del presente informó al despacho accionado que había interpuesto una demanda buscando la declaratoria de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial con el señor LUIS EDUARDO CANDELA (ejecutado), dentro de la cual habían adquirido el bien inmueble objeto del proceso ejecutivo hipotecario.

Alega que por el trámite de insolvencia el proceso ejecutivo antes referido fue suspendido respecto de ella, pero se fijó fecha de remate del bien inmueble, dado que el bien solo aparece a nombre del ejecutado, esto es el señor LUIS EDUARDO PERDOMO CANDELA, ante lo cual el 24 de mayo del presente solicitó la suspensión

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del remate, alegando que se encuentra en trámite el proceso declarativo de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial con el ejecutado en el juzgado 2 de Familia de Oralidad de Cali, pero la misma fue negada.

Agrega que el 7 de junio de 2018 el juzgado de Familia declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho pretendida, así como la Sociedad Patrimonial, confirmando que dentro de la misma se adquirió el inmueble perseguido por la entidad financiera dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido en el juzgado accionado, el cual pretenden rematar. Así mismo indica que por la declaratoria mencionada es claro que el 50% del inmueble a rematar es de su propiedad, siendo obligatorio suspender la fecha de remate decretada o en su defecto solo se puede rematar el 50% que no es de su propiedad, más aun cuando está inmersa en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Finalmente arguye que su apoderada judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido en su contra el día 12 de junio de 2018 presentó un incidente de nulidad constitucional alegando lo expuesto en esta instancia.

Por lo expresado, solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y se ordene al juzgado accionado la suspensión de la diligencia de remate programada para el 12 de junio del 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 660 del 12 de junio de 2018, se admite la presente acción de tutela, instaurada por PAULA ANDREA BOTERO GUTIERREZ, en nombre propio, mediante la cual se requiere al juzgado accionado, para que se manifieste respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del proceso radicado bajo la partida 024-2016-00587-00.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

- Corresponde a PAULA ANDREA BOTERO GUTIERREZ.

Carrera 5 Nº 12-16, oficina 507 Edificio Suramericana.

Santiago de Cali.

JUZGADO ACCIONADO:

- JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante afirma que el juzgado accionado al no suspender la fecha de remate del bien inmueble objeto del proceso ejecutivo hipotecario seguido en su contra, sin tener en cuenta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho entre ella y el otro ejecutado LUIS EDUARDO PERDOMO CANDELA, vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

En síntesis apretada manifiesta que han desatado las peticiones elevadas de conformidad con la normatividad legal, entre ellas lo alegado en esta instancia, las cuales se desataron en la diligencia de remate programada el 12 de junio de 2018, por tanto, solicita se declare improcedente el amparo deprecado.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

El BANCO DAVIVIENDA pasó a explicar todo el trámite del crédito hipotecario y del proceso ejecutivo llevado a cabo en la entidad ejecutada y finaliza aseverando que la acción de tutela interpuesta es improcedente debiendo declararse.

Los otros vinculados guardaron absoluto silencio en el término otorgado para pronunciarse respecto de la acción impetrada.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Respecto de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales,[1] la Corte Constitucional en basta jurisprudencia ha manifestado:

> *"(...) 2 3.3. CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.*
>
> *3.3.2. En desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-543 de 1992, declaró inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del decreto, referidos a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. En aquel momento la Corte consideró que la acción de tutela no había sido concebida para impugnar decisiones judiciales y que permitir su ejercicio contra providencias de los jueces*

[1] *Ver las sentencias T-774 de 2004 (MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa); T-200 de 2004 (MP. Dra. Clara Inés Vargas); y T-949 de 2003 (MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett), entre otras.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

vulneraba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.

3.3.3. No obstante la declaración de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyeran manifiestas vías de hecho. Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyan vías de hecho, es decir, decisiones manifiestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se fundamentan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, la Corte en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de vías de hecho.

3.3.4. Con el paso de los años y en virtud de la evolución jurisprudencial, la Corte ha reconocido recientemente que ***la tutela contra providencias judiciales sólo resulta posible cuando "la actuación de la autoridad judicial se ha dado en abierta contra vía de los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados****."[2]*

3.3.5. ***Partiendo de lo anterior, la jurisprudencia ha reemplazado el concepto de vía de hecho por la doctrina de las "causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción",*** *por cuanto la Corte ha depurado el primer término que se refería al capricho y la arbitrariedad judicial, entendiendo ahora que "(...) no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."*

3.3.7. La sistematización de esta nueva doctrina se dio con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, contentiva del Código de Procedimiento Penal, mediante la Sentencia C-590 de 2005.

3.3.8. En cuanto a los ***requisitos generales de procedencia de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales,*** *es decir, aquellas circunstancias de naturaleza procesal que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias judiciales, dijo entonces la Corte:*

"24. ***Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
f. Que no se trate de sentencias de tutela.
"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial ***es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas.*** *En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.* ***"a. Defecto orgánico. "b. Defecto procedimental absoluto. "c. Defecto fáctico. "d. Defecto material o sustantivo. "f. Error inducido. "g. Decisión sin motivación. "h. Desconocimiento del precedente. "i. Violación directa de la Constitución. (...)"***[2] Negritas y cursiva fuera del texto.

CASO A ESTUDIO.

La pretensión principal de la accionante en esta instancia orbita en que se ordene la suspensión del remate fijado para el 12 de junio de 2018 por el juzgado accionado, porque inicio proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y porque a pesar de no aparecer como propietaria en el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso hipotecario la unión marital de hecho con propietario inscrito ya fue declarada por un juez de familia.

Del estudio de los supuestos fácticos, la pretensión que contiene el escrito de tutela y de la revisión de las providencias Nº 1822 del 19 de abril del 2018 *(suspende la diligencia de remate fijada para el 12 de abril del 2018, decretó la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario respecto de la demandada PAULA ANDREA BOTERO*

[2] *Sentencia SU-915 de 2013.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

GUTIERREZ y señala nueva fecha de remate el 12 de junio de 2018), Nº 2814 del 28 de mayo del 2018 *(reconoce personería a la abogada de la ejecutada y niega la solicitud elevada por la abogada de la ejecutada toda vez que la inscripción de la demanda del proceso verbal de unión marital de hecho no sabía el bien del comercio)*, y las decisiones tomadas en la diligencia de remate Nº 14 del 20 de marzo de 2018 *(niega la suspensión del proceso, se mantiene la decisión luego de interpuesto el recurso de reposición frente a dicha decisión y niega el recurso de apelación como quiera que no se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 321 del CGP)*, emerge paladino que la acción tuitiva no prosperara, dado que las providencias y/o decisiones referenciadas no se subsumen en alguna de las exigencias específicas para la procedencia de este remedio excepcional, no materializándose defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y/o violación directa de la Constitución, que conculque los derechos fundamentales al debido proceso u otros de la parte actora.

Igualmente debe manifestarse que contrario a lo considerado por la accionante, las decisiones cuestionadas, en ningún momento se desvían del ordenamiento jurídico, siendo objetivas, sin incurrir en los designios particulares del fallador, careciendo de arbitrariedad, no resultando antojadiza o caprichosa, tomando en cuenta que se cimienta en la normatividad que rige la materia, todo lo anterior, tomando en cuenta la autonomía e independencia que poseen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la ley.

Se itera, revisando lo expuesto en las providencias cuestionadas *(Nº 1822 del 19 de abril del 2018 (suspende la diligencia de remate fijada para el 12 de abril del 2018, decretó la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario respecto de la demandada PAULA ANDREA BOTERO GUTIERREZ y señala nueva fecha de remate el 12 de junio de 2018), Nº 2814 del 28 de mayo del 2018 (reconoce personería a la abogada de la ejecutada y niega la solicitud elevada por la poderdante de la ejecutada toda vez que la inscripción de la demanda del proceso verbal de unión marital de hecho no sacaba el bien del comercio), las decisiones tomadas en la diligencia de remate Nº 14 del 20 de marzo de 2018 (niega la suspensión del proceso, se mantiene la decisión luego de interpuesto el recurso de reposición frente a dicha decisión y niega el recurso de apelación como quiera que no se encuentran taxativamente señaladas en el artículo*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

321 del CGP), mediante las cuales se desatan varias peticiones de suspensión y de nulidad del proceso, se extrae diáfanamente que carecen de arbitrariedad o antojo particular del juzgador, de un recuento procesal a lo acontecido se tiene que si bien es cierto la actora a través de su apoderada judicial ha solicitado la suspensión de las diligencias de remate fijadas y la nulidad del proceso por haber iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y por haberse decretado recientemente la unión marital de hecho entre ella y el propietario del bien inmueble objeto de remate, se tiene que las mismas fueron desatadas por la juez de instancia a través de sendas providencias judiciales, ordenando la suspensión del proceso respecto de ella, por haberse iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pero absteniéndose de decretar la nulidad del proceso o la suspensión de la diligencia de remate por la declaratoria de la unión marital de hecho, arguyendo que dicha decisión no saca el bien del comercio y tampoco se encuentra en la actualidad inscripción de un nuevo propietario en el bien inmueble a rematar, hecho que habilita a dicha judicatura a buscar la venta forzosa del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, más aun cuando bien se referenció, el bien inmueble que se remató el 12 de junio de 2018 posee una garantía hipotecaria a favor del BANCO DAVIVIENDA, aspecto que inmediatamente le otorga el derecho a su acreedor para que en caso de que la deuda contraída no sea satisfecha, como en el presente, tenga la posibilidad de recobrar su dinero a través de la venta forzosa del bien, tal como se viene haciendo, trámite que si bien es dificultoso porque somete a las familias a desprenderse de sus bienes inmuebles, no es vulnerador de derechos fundamentales.

Finalmente se tiene que a pesar que han puesto en conocimiento de la juez de la causa los aspectos esbozados en esta instancia, no han interpuesto todos los recursos establecidos por nuestro código adjetivo para ejercer su debida defensa en el lugar propicio para ello, del plenario se extrae que teniendo la posibilidad de interponer recursos ha guardado absoluto silencio, dejando que las decisiones con las cuales no se encuentran conformes quedaran ejecutoriadas y en firme.

Extrayéndose de lo expuesto que el juzgado accionado ha procedido a motivar sus decisiones, se refuerza, las cuales no resultan antojadizas, aunque este juzgador pudiera discrepar de las tesis acogidas, más aun cuando la instancia constitucional no se encuentra instituida para imponer criterios a los jueces ordinarios, perdiendo de vista la accionante que el remedio superior se encuentra instituido para la defensa de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

derechos fundamentales, los cuales con las decisiones a revisión no se están vulnerando, como tampoco se tiene que los mismos se estén restando o anulando por motivos excesivamente formales.

Por tanto, se impone declarar improcedente el amparo deprecado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por PAULA ANDREA BOTERO GUTIÉRREZ, en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Ofíciese.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO